-----Trelew, de octubre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., E. L. c/ Municipalidad de Trelew y Otros y/o quien resulta responsable s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 490 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 496 – Año 2000) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. E. L. G., por su derecho a fs. 2415/2418, contra la resolución de fs. 2414 del 30 de agosto de 2017, concedido a fs. 2424. --------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 2414 el juez de grado mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2017 resolvió regular los honorarios de la Dra. E. L. G. por su actuación en el incidente que se resolviera a fs. 2285/2286 en 8 Jus (arts. 5, 32 y cctes. de la ley XIII Nro. 4, con más el IVA pertinente. Para ello señaló que a fs. 2286 (S.I. Nro. 38/2015) se regularon los honorarios de la Dra. E. L. G. por el incidente de reajuste de las astreintes fijados oportunamente en el 2 % de lo regulado en el proceso principal, advirtiendo que según surge de fs. 1150 no se alcanzaría el mínimo previsto regulado por el art. 32 de la ley XIII Nro. 4. Además, ordenó a la nombrada profesional reajustar la liquidación practicada a las pautas establecidas, habida cuenta que la misma es una carga que le compete a las partes. ----------II) A fs. 2415/2418 la apelante se agravia por cuanto pretende que se readecúe la liquidación de honorarios practicada por su parte correspondiente al incidente oportunamente promovido donde recayó a fs. 2286 la Sentencia Nro. 38/2015, mediante la que se resolvió un reajuste del quantum de las sanciones conminatorias de carácter pecuniario que se vienen imponiendo a la demandada Municipalidad de Trelew para que dé cumplimiento con el cese de volcado de líquidos cloacales en depresiones naturales que afectaron y afectan seriamente derechos de incidencia colectiva de la ciudad de Rawson.----------Refiere que la sentencia emitida por el a quo fue confirmada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Trelew y que nada puede hacerse a su respecto pues ha operado holgadamente toda actividad del órgano jurisdiccional. Indica que la preclusión ha extinguido todo tipo de facultad que no se haya ejercido en tiempo propio impidiendo que se retrotraiga a etapas que procesales agotadas. Transcribe la resolución cuestionada y señala que se trata de una sentencia que se encuentra firme que ha sido dictada hace casi dos años y que se encuentra consentida por la demandada por lo que la misma deviene inimpugnable. Expresa que el fallo cuya revocación se pretende incurre en gruesos errores de interpretación y de aplicación de la ley XIII Nro. 4. Explica que en razón de que la demandada no ha cumplido con la manda ordenada el magistrado de grado le impuso una multa diaria que inicialmente fijó en $ 3.750 (pesos tres mil setecientos

cincuenta) diarios y que hoy llegan a los $ 6.000 (pesos seis mil) diarios, la que sostiene, se encuentra desactualizada. Agrega que producto del depósito de esas sumas se han acumulado al 19/10/15 en el Banco del Chubut, tanto en depósito a plazo fijo como en la cuenta corriente depósitos judiciales, la suma de $ 9.825.000 (pesos nueve millones ochocientos veinticinco mil). Da cuenta que el 2 % regulado del proceso principal arroja una cifra de $ 196.500. A ello debe adunarse el valor de 8 Jus regulados en el segundo incidente relativo al pedido del Municipio para dejar sin efecto el pago de astreintes lo que fue rechazado, valor que debe ser actualizado conforme el nuevo monto adjudicado a la unidad de la medida arancelaria. Señala que, en todo caso, lo que falta cuantificar son las obras idóneas para cesar con el volcado de los líquidos cloacales en las denominadas lagunas encadenadas o sistema de estabilización de líquidos cloacales. Transcribe párrafos de la sentencia dictada por esta sala en estos mismos autos el 10/08/16 que confirmó la regulación de honorarios dispuesta por el a quo. Sintetiza diciendo que el juez de grado modifica extemporáneamente la regulación de honorarios pues vuelve sobre cuestiones ya precluídas al establecer que debe ascender a 8 Jus en lugar de permitir que se calcule sobre el 2 % del monto del proceso como fueran oportunamente fijados mediante sentencias que se encuentran firme y consentidas. Refiere que la presente causa tiene contenido patrimonial que se encuentra conformado no sólo por las regulaciones que le efectuaran en las distintas sentencias dictadas. Agrega que el monto del proceso nunca podría ser menor que el monto de las astreintes que se encuentran depositadas en autos, de manera no puede colegirse como lo hace el magistrado que el 2 % del monto del proceso no alcanza al mínimo legal, en virtud de ello peticiona que se revoque la providencia atacada y se apruebe la liquidación practicada.----------

---Que a fs. 2424 se concede el recurso interpuesto y se corre traslado de la expresión de agravios a la condenada en costas quien a fs. 2429/2430 a través de su letrado apoderado Dr. M. B. contesta el mismo. Estima que el recurso interpuesto por la Dra. E. L. G. debe ser declarado desierto en virtud de la deficiencia técnica de los agravios que aquí se contesta, por cuanto no cumple con la exigencia impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Señala que la apelante se limita a exponer sus distintos puntos de vista con la valoración que efectúa para la adecuación de honorarios que oportunamente se le regularan pero sin llegar a ser críticas concretas y razonadas, sino más bien simples discrepancias, por lo que el recurso debe ser declarado desierto.----------

---Da cuenta que del análisis de la causa se puede advertir fácilmente que los agravios no se sostienen de ningún modo. Señala que la resolución la beneficia, en virtud de que

la regulación de honorarios que ella ataca es más elevada que la efectuada mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 38/2015. Agrega que la apelante toma como base un grosero error sobre el que debe aplicarse el 2 % ya que no es sobre el monto total del proceso sino sobre la regulación de honorarios en el proceso principal, es decir los que le fueron regulados mediante sentencia definitiva Nro. 304/2000. Destaca que en esa oportunidad los honorarios regulados al Dr. B. M. E., patrocinante de la actora, ascienden a la suma de $ 1.000. Indica que no observa la arbitrariedad apuntada por la apelante dado que en la Sentencia Interlocutoria Nro. 167/2016 y en la Nro. 38/2015 se reguló lo mismo, esto es el 2 % de los honorarios regulados en el proceso principal. Formula el petitorio de estilo.----------III) En numerosas oportunidades esta Sala ha señalado que resulta insuficiente la expresión de agravios que se limita a replanteos ya examinados, o trasunta una mera disconformidad del apelante con lo concedido en primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, o bien cuando la expresión de agravios se remite a presentaciones anteriores o reitera argumentos sostenidos con anterioridad sin refutar el contenido de la sentencia de grado (Esta Sala SDC 025/13, SDC 023/13, SDL 020/10, SIF 04/14, entre otras).----------En efecto, el agravio de la apelante consistente en sostener que el magistrado en su fallo incurre en gruesos errores de interpretación en su resolutorio, pero a poco que se analice los fundamentos de su apelación se advierte que no se hace cargo de los argumentos concretos que expuso el magistrado acerca de por qué modifica los estipendios estableciéndolos en 8 Jus, mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XII Nro. 4, es decir no satisface la fundamentación técnica requerida en una expresión de agravios.----------

----Ello así, toda vez que el escrito de expresión de agravios no se introduce en el análisis pormenorizado del resolutorio ni cuestiona sus fundamentos legales, limitándose en otros términos, a reproducir circunstancias relatadas con anterioridad o a introducir otras que nada tienen que ver con la cuestión discutida, por lo que no reúne los requisitos suficientes como para ser tenido como tal (conf. C.N.Civ., Sala G, 09/12/83, LL, t. 1985-C, pág. 643, Nro. 36869-S, cit. por De Santo "Tratado de los recursos", Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, pág. 446).----------Es de señalar que expresar agravios significa poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Es decir, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere, así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea,

injusta, o contraria a derecho (Alsina, Hugo; "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2da. Edición, Editorial Ediar, Año 1998, v. IV, pág. 389 "e"; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", ed. 1957, pág. 43; Palacio, "Derecho procesal civil", v. V, pág. 599; Cám. 1ra. Apel. Bahía Blanca, La Ley, v. 122, pág. 688, JA, 1966, v. IV, pág. 84; La Ley v. 131, pág. 698; Cám. Apel. Junín, JA, 1970, reseñas, pág. 131, Nro. 95, La Ley, 1994, v. B., pág. 159; entre otros numerosos cit. por Morello, Sosa Berizonce, "Cód. Proc...", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot-1988, tomo III, pág. 335, ap. 1). ----------El argumento dirimente para la solución del caso que fuera expuesto por el juez a quo es que se establecen los honorarios de la quejosa en la suma correspondientes a 8 Jus por los trabajos realizados en el incidente que se resolviera a fs. 2285/2286 por cuanto los estipendios allí establecidos en el 2 % de lo regulado en el proceso principal, no alcanza al mínimo previsto por el art. 32 de la ley XIII Nro. 4. Sobre tal concreto y puntual aspecto central de la motivación del juzgador para adoptar la decisión cuestionada ningún argumento expuso la apelante enderezado a desvirtuar que tal aseveración dada por el magistrado fuera errónea o contraria a derecho. ----------Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 2415/2418 por la Dra. E. L. G., letrada en causa propia por deficiencia técnica.----------

----IV) En consecuencia, corresponde imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

---En mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido con su labor en esta sede corresponde regular los honorarios del Dr. M. B., letrado apoderado de la parte demandada en 8 Jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), monto al que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), sin regular honorarios a la Dra. E. L. G. en razón de la inoficiosidad de la tarea y por ser abogada en causa propia.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR desierto el recurso interpuesto por la Dra. E. L. G. contra la resolución de fs. 2414. ----------II) IMPONER las costas de la Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---II) REGULAR los honorarios del Dr. M. B. por su actuación en esta sede en la suma correspondiente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), monto al que deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral.

D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871); y sin regular honorarios a la Dra. E. L. G. en razón de la inoficiosidad de la tarea y además por ser letrada en causa propia.----------

----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA